

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los diez días del mes de marzo del año mil novecientos cuarenta y tres; años 100º de la Independencia, 80º de la Restauración y 13º de la Era de Trujillo.

El Presidente,
Porfirio Herrera.

Los Secretarios:

Milady Félix de L'Official.

Virgilio Alvarez Pina.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el inciso 3º del artículo 49 de la Constitución de la República,

PROMULGO la presente Resolución, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los 15 días del mes de marzo del año mil novecientos cuarenta y tres, años 100º de la Independencia, 80º de la Restauración y 13º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Ley N° 229, que crea la Provincia del Bahoruco.— G. O. N° 5890,
del 20 de Marzo de 1943.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República.
DECLARADA LA URGENCIA,
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 229.

Art. 1.— Desde el 16 de mayo de 1943, el territorio correspondiente en la actualidad a las Comunes de Neyba, Duvérgé y La Descubierta quedará segregado de la Provincia de Barahona, para constituir, en unión de la Común de Tamayo, de cuya formación se trata más adelante, una nueva Pro-

vincia, que se denominará Provincia del Bahoruco y tendrá su cabecera en Neyba.

Art. 2.— Las Secciones de Jimaní y Arroyo Blanco, pertenecientes ahora a la Común de La Descubierta, y la Sección del Limón, perteneciente a la Común de Duvergé, formarán, desde la misma fecha indicada en el artículo anterior, el Distrito Municipal de Jimaní con su asiento en Jimaní y dependiente de la Común de La Descubierta.

Art. 3.— La villa de José Trujillo Valdez y las Secciones de Las Clavellinas, La Madre, Los Ríos y Las Cañitas, dependientes de la Común de Neyba, integrarán el Distrito Municipal de José Trujillo Valdez, con su asiento en la villa de José Trujillo Valdez y dependiente de la misma Común de Neyba.

Art. 4.— Las Secciones de Hatico, Cabeza de Toro, Guanarete, Vuelta Grande, Arroyo Seco, Barranca, Honduras, Bayahonda, Santana, San Ramón, El Jobo, Monserrate, Mena, y los poblados de Batey G, Batey Santa Bárbara, Batey Santana y Batey Santa María, dependientes de la Común de Neyba, quedan erigidas en la Común de Tamayo, con su cabecera en la villa de Hatico, que también se denominará Tamayo.

Art. 5.— Las Secciones de Alpargatal, Canoa, Quita Coraza y Fondo Negro, adscritas a la Común de Barahona, se erigen en el Distrito Municipal de Vicente Noble, con su asiento en la villa de Alpargatal, que se denominará Noble, y seguirá dependiendo de la misma jurisdicción comunal.

Art. 6.— Las Secciones de Paradís, Los Blancos, Quilembé y Susamitán, pertenecientes a la Común de Enriquillo, se erigen en Distrito Municipal con la designación de Paraíso, cuya cabecera radicará en la villa de Paradís, que se denominará Paraíso, y dependiente de la misma Común de Enriquillo.

Art. 7.— En consecuencia, la Provincia del Bahoruco quedará integrada por las Comunes de Neyba, Duvergé, La Descubierta y Tamayo, las cuales estarán constituidas del siguiente modo:

La Común de Neyba, por el Distrito Municipal de José Trujillo Valdez (que a su vez comprende la villa de José Trujillo Valdez y las Secciones de Las Clavellinas, La Madre, Los Ríos y Las Cañitas) y las Secciones de Cachón Seco, Cebollín,

Cerro en Medio, El Copey, Dos Brazos, El Estero, Los Guíneos, El Manguito, El Majagual, El Mamón, La Fuentecita, El Palmar, Los Roas, San Pulín, El Salado, El Tanque, Las Tejas, Tamarindo, y los poblados de Batey 1, Batey 2, Batey 3, Batey 4 y Batey 5; la Común de Duvergé, por las Secciones de Angostura, Las Baitoas, Los Charquitos, Cristóbal, Mella, Palma Duke, Puerto Escondido, Las Salinas, Los Saladillos, San José y Venganaver; la Común de la Descubierta, por el Distrito Municipal de Jimaní, (que a su vez incluye las Secciones de Jimaní, Arroyo Blanco y Limón), y las Secciones de Boca Cachón, El Bejuco, Bonete, Colombié, Guayabal, La Higuera, Postrer Río, Los Pinos, Sabana Borne y Tierra Nueva; y la Común de Tamayo, por las Secciones de Hatico, Cabeza de Toro, Guanarate, Vuelta Grande, Arroyo Seco, Barranca, Honduras, Bayahonda, Santana, San Ramón, El Jobo, Monserate, Mena, y los poblados de Batey 6, Batey Santa Bárbara, Batey Santana y Batey Santa María.

Art. 8.— La Provincia del Bahoruco constituirá un Distrito Judicial de la jurisdicción de la Corte de Apelación de San Cristóbal. Todos los asuntos judiciales que estén pendientes de solución ante el Tribunal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona al 16 de mayo de 1943, y que correspondan a la jurisdicción del nuevo Distrito Judicial del Bahoruco, serán resueltos por el Tribunal de Primera Instancia de éste, cuyos Jueces designará el Senado de la República en tiempo oportuno para que puedan tomar posesión el 16 de mayo de 1943.

Art. 9.— Las leyes, resoluciones, decretos y reglamentos de los poderes públicos nacionales serán obligatorios en la Provincia del Bahoruco al mismo tiempo que en la Provincia de Barahona.

Art. 10.— Quedan convocadas las Asambleas Electorales para el miércoles 28 de abril de 1943, a fin de elegir un Senador y dos Diputados por la Provincia del Bahoruco, así como el Ayuntamiento de la Común de Tamayo. La Junta Central Electoral dispondrá todo lo relativo a esas elecciones extraordinarias; siendo entendido que, para todos los fines relacionados con la preparación, organización y celebración del proceso electoral correspondiente, la presente ley entrará en pleno vigor tan pronto como sea promulgada y publicada.

Art. 11.— El Poder Ejecutivo y la Suprema Corte de Justicia quedan capacitados para resolver, respectivamente, todas las cuestiones administrativas y judiciales que se relacionen con la erección de la nueva Provincia dispuesta por esta ley.

Art 12.— La presente ley modificará, a partir del 16 de mayo de 1943, todas las disposiciones de la Ley N^o 125, del 3 de junio de 1939, sobre División Territorial de la República, en cuanto sea necesario.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los dieciseis días del mes de marzo del año mil novecientos cuarenta y tres; años 100^o de la Independencia, 80^o de la Restauración y 13^o de la Era de Trujillo.

M. de J. Troncoso de la Concha.
Presidente.

M. García Mella,
Secretario.

José A. Castellanos,
Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los diecisiete días del mes de marzo del año mil novecientos cuarenta y tres; años 100^o de la Independencia, 80^o de la Restauración y 13^o de la Era de Trujillo.

El Presidente.
Porfirio Herrera.

Los Secretarios:
Milady Félix de L'Official
G. Despradel Batista.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el inciso 3^o del artículo 49 de la Constitución de la República,

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los 18 días del mes de marzo del año mil novecientos cuarenta y tres, años 100º de la Independencia, 80º de la Restauración y 13º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Ley que declara de utilidad pública los terrenos donde se construirá el Palacio de Justicia.— G. O. N° 5693, del 27 de Marzo de 1943.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República.

NUMERO 230.

CONSIDERANDO: Que es necesario, en vista de la proximidad del Centenario de la Independencia de la República, dotar a las instituciones centrales del Poder Judicial de un edificio que, por su amplitud, situación y prestancia responda al estado de progreso y civilización en que se encuentra la República;

CONSIDERANDO: Que, a causa del desarrollo de la Capital de la República, es procedente descartar el sitio que antes se había señalado en ella para la construcción del Palacio de Justicia, escogiéndose para su emplazamiento un sitio más adecuado, desde el punto de vista de los requerimientos del urbanismo,

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1.— Se declara de utilidad pública la adquisición, por el Estado, de modo inmediato, de todos los inmuebles y todos los derechos reales que los afecten, integrantes de la manzana del radio urbano de Ciudad Trujillo, Capital de la República, comprendida entre las calles Beler, al Norte; Arzobispo Portes, al Sur; Francisco J. Peynado, al Este; y Benefactor, al Oeste.

Art. 2.— El terreno cuya adquisición se dispone por esta ley será destinado, después de la remoción de todas las mejoras construidas sobre él, a la edificación de un edificio que será el Palacio de Justicia de la República.